

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190018300

Demandante: MARIA NELLY PEÑALOZA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ESE-
CAPITAL SALUD EPS-S**

Auto de trámite No. 581

I. Solicitud de amparo de pobreza

Junto con la demanda radicada mediante apoderado el 12 de junio de 2019, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, las partes actoras señoras MARIA NELLY PEÑALOZA y MARIA PAULA GISELLE ESTEFANÍA PERDOMO PEÑALOZA, actuando mediante apoderado, presentó dentro del libelo de la demanda solicitud de amparo de pobreza, argumentando la incapacidad económica de una de las demandantes para atender los gastos del proceso, en atención a que se encuentra adelantando sus estudios superiores (fl. 5 y vto. c.1),

Por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma en los siguientes términos:

II. Consideraciones

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio.

Es así como en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente a la institución jurídica del amparo de pobreza resultan

aplicables las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 151 dispone:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...).”

Así mismo, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

Por lo anterior se concluye que: (i) se hace procedente el amparo de pobreza, a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas que por ley deban alimentos; (ii) no es procedente cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y; (iii) puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y, en caso de que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en escrito separado junto con la presentación de la misma.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que corresponde a un escrito que, como primera medida no cumple con las características formales señaladas anteriormente, al igual que los argumentos argüidos por el apoderado de la parte actora, no son argumentos

suficientes para que proceda su declaración, puesto que en todo caso corresponde al Juez de conocimiento determinar cuál sería el efecto útil de dicha declaratoria en el proceso, máxime cuando el artículo 154 del CGP establece el alcance de esta institución y dispone que *“el amparado pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Es así que de la lectura del artículo y la adecuación del mismo al caso, se advierte que: (i) no se evidencia solicitud de cauciones, ni de intervención de auxiliares de justicia, que pudieran conllevar a que la parte actora sufragara gastos; (ii) la parte actora se encuentra debidamente representada mediante apoderado y (iii) la solicitud probatoria se limita a testimonios e interrogatorios de parte; lo que evidencia que este trámite procesal no le generaría al solicitante un menoscabo en su patrimonio para su propia subsistencia y de a quienes podría deberle alimentos; en atención a que, como bien se explicó anteriormente, no está solicitando algún mecanismo probatorio que le genere erogación, ni se encuentra sin representación judicial en la presente causa.

De lo anterior se concluye que la declaratoria del amparo de pobreza solicitada por las demandantes mediante apoderado judicial, no tendría una finalidad útil en el presente trámite. Asimismo es importante precisar que acudir a la jurisdicción o promover un proceso implica ciertos deberes tanto del demandante como de su apoderado; de ellos se destacan el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* o el deber de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* entre otros (artículo 78 numerales 6º y 8º CGP). Quiere decir que aun cuando la justicia ordinaria o permanente sea gratuita -tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional- y el interesado además pueda solicitar la figura del amparo de pobreza ello no puede ser sustento o argumento para que el interviniente activo se sustraiga de sus deberes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por las señoras MARIA NELLY PEÑALOZA y MARIA PAULA GISELLE ESTEFANIA PERDOMO PEÑALOZA, mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)